

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: TESLP/RR/77/2015**

PROMOVENTE: ULISES
HERNÁNDEZ REYES, EN SU
CARÁCTER DE REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de enero de 2016
dos mil dieciséis.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente
TESLP/RR/77/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el
Licenciado Ulises Hernández Reyes, Representante Suplente del
Partido Revolucionario Institucional, en contra de *“la Resolución
dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación*

Ciudadana respecto del Recurso de Revocación 11/2015, por el cual se confirmaron las sanciones inherentes al Partido Revolucionario Institucional”, y.-

G L O S A R I O

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

El Proyecto de sanciones: Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el PRI, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014 dos mil catorce.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Nota.- Todos los hechos a referir en la presente resolución, corresponden al año 2015 dos mil quince, salvo disposición expresa que señale contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. Sesión Ordinaria del pleno del CEEPAC.- El 22 veintidós de septiembre, se llevó a cabo sesión ordinaria del Pleno del CEEPAC, a efecto de presentar, discutir y en su caso aprobar distintos asuntos, en los que se encontraba el referente al punto 12 doce de la orden del día, el cual a letra dice:

“12. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014.”

1.1. Aprobación del proyecto de sanciones. Derivado de lo anterior, en la misma Sesión, se dictó el acuerdo 351/09/2015, en el cual se determinó aprobar el proyecto de sanciones.

2. Notificación. Mediante cédula de notificación personal levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, notificador del CEEPAC, el 16 dieciséis de octubre, se notificó al PRI el oficio número CEEPC/PRE/SE/2489/2015, relativo al acuerdo 351/09/2015, el cual aprobaba el proyecto de sanciones.

3. Recurso de Revocación. Inconforme con el acuerdo antes referido, el 19 diecinueve de octubre, el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del PRI, interpuso ante el CEEPAC, Recurso de Revocación en contra del proyecto de sanciones.

4. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre, el CEEPAC tuvo por admitido el Recurso de Revocación referido en el punto anterior, asignándole la clave 11/2015.

5. Resolución Recurso de Revocación 11/2015. Mediante resolución de fecha 30 treinta de noviembre, dentro del Recurso de Revocación 11/2015, el pleno del CEEPAC aprobó lo siguiente:

“Primero. Competencia. Este Concejo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.”

Segundo. Legitimación. *El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.*

Tercero. Infundados. *Los agravios expresados por el actor resultaron infundados.*

Cuarto. Se confirma *el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados de las (sic) Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, aprobado por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria el veintidós de septiembre del presente año.*

Quinto. Notifíquese."

6. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución anterior, el 9 nueve de diciembre, el ahora inconforme, promovió Recurso de Revocación.

7. Comunicación. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2781/2015, de fecha 10 diez de diciembre, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPAC, comunicaron a este Tribunal Electoral, la interposición del Recurso de Revisión planteado por el ahora recurrente.

8. Informe circunstanciado, constancias y radicación. Mediante auto de fecha 5 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/PRE/SE/2817/2015, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, en el cual rindieron su informe circunstanciado, adjuntando las constancias que integran el presente expediente.

Así las cosas, se tuvo por integrado el expediente TESLP/RR/77/2015, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira a efecto de analizar y pronunciarse respecto de la admisión de dicho expediente.

9. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha 7 siete de enero del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente; así mismo, fueron admitidas las pruebas aportadas por el inconforme, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

10. Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto respectivo el día -----, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las ---:00 --- horas.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, en relación al párrafo segundo del numeral 31 de dicha ley, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política; 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Licenciado Ulises Hernández Reyes, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto, según se desprende del contenido del informe circunstanciado rendido por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí, con número de oficio CEEPC/SE/2817/2015, en el cual manifiestan: “...Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Representante Propietario (sic) del Partido Revolucionario Institucional”; de igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente vulnera la esfera jurídica del Partido Político que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

De igual manera, en razón de que el acto impugnado vulnera la esfera jurídica del Partido que representa, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, en apoyo de de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: “*Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción*”, y con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I inciso a) y 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, además de que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado, la autoridad responsable, y las pretensiones que deduce; de igual manera, el inconforme hace constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, expresa los agravios causados por motivo del acto reclamado; así mismo, ofrece las

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

pruebas de su intención; finalmente, se señala que el medio de impugnación contiene la firma autógrafa del promovente.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad. El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral, establece que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al recurso de revisión; por su parte, el artículo 66 fracción II de la ley en comento, dispone que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado el pasado 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, tal y como se corrobora con el oficio número CEEPAC/PRE/SE/2756/2015, de fecha 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince, mediante el cual se le notifica la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, S.L.P., en sesión ordinaria del 30 treinta de noviembre del año anterior, relativa al Recurso de Revocación número 11/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, inconformándose en contra de dicha resolución el 9 nueve de diciembre del mismo año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, contemplado en los artículos 31 segundo párrafo y 32 de la Ley de Justicia Electoral. Por tanto, se estima satisfecho el presente apartado.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, se encuentra que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez analizados los presupuestos procesales aquí señalados, los cuales se encuentran debidamente colmados, se procede a estudiar el fondo de los agravios vertidos por la recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El 30 treinta de noviembre, el Pleno del CEEPAC, actuando dentro del Recurso de Revocación 11/2015, resolvió lo siguiente²:

“San Luis Potosí, S. L. P., a treinta de noviembre dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO, por conducto de su representante propietario JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN en contra del proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014.

G L O S A R I O

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí

Comisión de Fiscalización Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

PRI Partido Revolucionario Institucional

² Consultable a fojas 206 a 235 del cuaderno principal

Consejo Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

S.L.P. San Luis Potosí

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Aprobación del proyecto de sanciones. El diecinueve de octubre de dos mil quince, este Consejo aprobó el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, mediante el acuerdo 351/09/2015.

3. Recurso de revocación. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario José Guadalupe Durón Santillán, interpuso ante este Consejo recurso de revocación en contra del acuerdo del día veintidós de septiembre del presente año relativo al proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014.

III. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció tercero interesado.

IV. Admisión. El veintiséis de octubre de dos mil quince se admite a trámite el recurso de revocación.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revocación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 59 y 61 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el Recurso de Revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio, así como la persona autorizada para oírlos y recibirlos; tercero interesado; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley en cita.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el treinta de septiembre de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que la violación reclamada en el medio de impugnación no se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos del artículo 31, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, y considerando que este Consejo tuvo un período vacacional del primero al catorce de septiembre del año en curso, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió a partir del quince de octubre de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentada el diecinueve de octubre del año en curso, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, el actor cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que él mismo es un representante propietario del Partido Revolucionario Insitucional, ante este Consejo, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el juicio de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

TERCERO. Agravios. Recurrente expuso los siguientes agravios:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado el Partido Revolucionario Institucional, el acto reclamado en virtud de que se le impone una sanción que no es idónea y proporcional, siendo excesiva y gravosa afectando las condiciones económicas para mi representado aplicándola en base a la trascendencia de una norma jurídica a consideración del órgano electoral que fue violada y sus efectos, contando dicha norma sin vigencia y con un sustento jurídico inválido con la que intentan justificar su aplicación violentando lo establecido por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por las consideraciones que a continuación se vierten:

Resulta carente de todo sustento jurídico la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, además de violentar lo establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues es evidente que no se puede aplicar normas jurídicas de reforma retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Resulta aplicable la tesis que se invoca por equiparación:

La argumentación emanada del órgano electoral carece de fundamentación y motivación, pues no esta (sic) ajustada a derecho al no estar permitido como lo marca la Constitución de la República, la aplicación de disposiciones sancionadoras de forma retroactiva a mi representada como lo pretende la parte actora, ya que si bien es cierto que hace una descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, el órgano electoral cita la Ley Electoral del Estado del año 2011 su numeral 39 fracciones XIV, XXIV, así como los numerales 4.2, 4.8, y 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es menester señalar que de no cumplir con lo preceptuado en la Ley Electoral vigente en su artículo Cuarto Transitorio, tercer párrafo (sic) que textualmente dice: Los medios de impugnación en materia electoral que a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto se hayan promovido en contra de actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral del Estado, con fundamento en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado, seguirán tramitándose bajo esa Ley; y hasta en tanto sea integrado el órgano constitucional autónomo denominado Tribunal Electoral del Estado, serán recibidos y substanciados por el actual Tribunal Electoral del Estado del Poder Judicial del Estado, el que deberá entregar, a través del proceso de entrega - recepción, los asuntos en trámite y el estado

que guardan los mismos al órgano de nueva creación. Se estaría actuando de manera imparcial en perjuicio de mi representada al violar el principio constitucional de aplicación retroactiva de Ley hacia mi representado.

SEGUNDO. No obstante lo anterior al haber incurrido en un error el Consejo Estatal Electoral, aún se encuentra ante la posibilidad de subsanarlo y dar cumplimiento a la Ley de la materia, ya que si bien es cierto que el lapso para emitir la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas (sic) 2014 en un plazo comprendido entre el primero de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 3 de febrero de 2015, que fue la presentación del último (sic) informe, es un lapso en el que los Institutos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que se les otorga para sus actividades, se atendió dicha obligación en los términos que marca la Ley y en caso de existir observaciones por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, la aplicación que se hizo del criterio jurídico en materia de sanciones electorales con legislaciones ya derogadas fue aplicada a convivencia de este Órgano Electoral en el presente caso y la exposición de motivos realizada para justificar la aplicación de la misma no es una causa legalmente justificada transgrediendo la ley y los derechos de los partidos, poniendo e (sic) duda la certeza en materia de rendición de cuentas y aplicación de la norma que debe imperar para los Partidos Políticos y aunque mi representada este obligada a la rendición de cuentas, los órganos Electorales están obligados a la aplicación correcta de la Ley en la materia.

Para reforzar mi dicho cito lo expuesto en el numeral ARTÍCULO 453 de la Ley Electoral vigente en nuestro estado. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales: III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley.

Como lo expresa el numeral antes citado, una vez realizado el proceso de fiscalización respectivo, en el caso de encontrar alguna anomalía, las sanciones serán las que marca la presente legislación electoral, no una del 2011 ya derogadas y que fue aplicada por el Órgano Electoral.

CUARTO. Acto impugnado.

El Pleno del Consejo en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil quince, aprobó el respectivo proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, que a la letra disponen lo siguiente:

“351/09/2015 Por lo que respecta al punto 12 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, documento que se agrega a la presente acta como parte integral de la misma, y en su parte medular señala:

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5 y 23.6 de la Presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos del A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T y U del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.4, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

SEXTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.5, se sanciona al Partido Político con una multa de 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.).

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.6, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.).

OCTAVO. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Revolucionario Institucional deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

NOVENO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

DECIMO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.”

QUINTO. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios, es preciso señalar el antecedente de la entrega de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, a los partidos políticos, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014; así, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de la sesión ordinaria del día treinta de octubre del año dos mil catorce, se aprobó mediante el acuerdo número 138/10/2104, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado los Partidos Políticos podrían disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, acuerdo que a la letra señalaba lo siguiente:

138/10/2014. En concordancia al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el monto de asignación correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2014, del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos, acreditados ante este Organismo Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracción III inciso d); 148 fracción II; 152 en relación con el transitorio primero de la Ley Electoral del Estado.

“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA

DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS 5 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES Y NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

(...)

Tercero.- La cifra del financiamiento público para actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las Tareas Editoriales para los meses de julio a diciembre de 2014, es de \$1,208,874.40 (Un millón doscientos ocho mil ochocientos setenta y cuatro 40/100 M.N.), y se distribuirá de la manera que señala el considerando 6° del presente acuerdo.

Precisado lo anterior, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente en junio de 2014, el cual establece en lo conducente un beneficio a los Partidos Políticos, lo cuales podrán gozar de financiamiento público, exclusivamente para ser aplicado en actividades específicas; ordenamiento legal, que se cita a continuación:

LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, ART. 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I), II)

(...)

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

Así las cosas, durante el ejercicio 2014 el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$ 255,768.96 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.) específicamente, así como para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Electoral citado líneas anteriores, referente a destinar el financiamiento anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, el cual deberá ser aplicado a las actividades específicas como son las de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política así como las Tareas Editoriales

Es necesario establecer que producto de la reforma constitucional en materia electoral y ante las nuevas facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, resultó necesario establecer normas de competencia para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como reglas de transición para los sujetos obligados, en ese sentido mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG93/2014, se establecieron las Normas de Transición en Materia de Fiscalización en el cual se acordó:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales

respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a)...

b) *Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

I.- (...)

II.- (...)

VII. - Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII. - Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y conforme al citado acuerdo INE/CG93/2014, la revisión y en su caso la resolución será competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el sustento de las disposiciones jurídicas y administrativas, vigentes al momento del ejercicio, siendo esta la que respecta a la Ley Electoral del Estado publicada el día 30 de junio del año 2011 dos mil once, así como el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, tal y como lo refiere el dictamen impugnado.

SEXO Resumen de agravios

En esencia el recurrente se duele de lo siguiente:

1. Que se le impone una sanción que no es idónea y proporcional, siendo excesiva y gravosa afectando las condiciones económicas del actor aplicándola con base en una norma jurídica que no era vigente, con un sustento jurídico inválido violándose el artículo 14 de la Carta Magna.

2. Que la determinación del órgano electoral carece de fundamentación y motivación, porque se aplican disposiciones sancionadoras de forma retroactiva, haciendo una descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, citando la Ley Electoral publicada en el año dos mil once, el numeral 39 fracciones XIV, XXIV, así como los numerales 4.2, 4.8, y 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Que la aplicación de sanciones electorales se hizo con la legislación derogada aplicada a conveniencia del Consejo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro y texto:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Respecto al agravio 1

Que se le impone una sanción que no es idónea y proporcional, siendo excesiva y gravosa afectando las condiciones económicas del actor aplicándola con base en una norma jurídica que no era vigente, con un sustento jurídico inválido violándose el artículo 14 de la Carta Magna.

Agravio que resulta inoperante por las consideraciones que a continuación se sustentan.

Lo anterior, porque el recurrente únicamente sostiene de manera genérica que se le impone “una sanción” que no es idónea y proporcional, siendo excesiva y gravosa afectando las condiciones económicas del actor aplicándola con base en una norma jurídica que no era vigente, con un sustento jurídico inválido violándose el artículo 14 de la Carta Magna; sin que en el presente recurso haga valer argumentos por medio de los cuales pretenda desvirtuar las consideraciones que la responsable estimó convenientes para sustentar el acto impugnado.

Del proyecto de sanciones impugnado se advierte que las sanciones impuestas al actor son las siguientes:

...

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos del A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T y U del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.4, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

SEXTO En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.5, se sanciona al Partido Político con una multa de 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.).

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el Considerando 23.6, se sanciona al Partido Político con

una multa de 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de \$ 79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.)

Esto es, la responsable, impuso al actor diversas multas consistentes en: a) amonestaciones públicas, por la falta cualitativas o formales contenida en el considerando 23.1; por faltas cuantitativas o sustanciales contenidas en los considerandos 23.2, 23.3 y 23.4; b) multas por faltas cuantitativas de fondo dispuestas en los considerandos 23.5 y 23.6, por 3,745 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, que asciende a la cantidad de \$255,708.60 (Doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ocho pesos 60/100 M.N.) y por 1,159 salarios mínimos general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$ 79,136.52 (Setenta y nueve mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.).

Para sustentar dichas sanciones, la responsable previamente realizó un estudio de manera fundada y motivada, respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos del recurrente en el ejercicio fiscal dos mil catorce en el Estado, tal y como se desprende del dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de dicho ejercicio fiscal, aprobado mediante el acuerdo número 344/09/2015, en sesión ordinaria el veintidós de septiembre de dos mil quince, el cual ha quedado firme, en virtud de que no fue impugnado por el recurrente.

De igual manera, no le asiste la razón al partido inconforme, porque tal y como se acredita con el dictamen citado y con el proyecto de sanciones impugnado documentales públicas, que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral; respecto al tema central, el actor cometió las siguientes irregularidades: a) presentó de manera extemporánea, los informes concernientes al cuarto informe y al informe consolidado anual, asimismo, tal y como lo señala el proyecto de sanciones impugnado en los puntos 23.1; b) el partido político recurrente realizó un gasto el cual fue soportado con documentación comprobatoria que no reúne los requisitos fiscales, porque presentó carta porte, falta contenida en el punto 23.2 del proyecto en comento; c) el actor fue omiso en presentar evidencia del evento que realizado los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, toda vez, que no comprobó la aplicación del financiamiento, contenida en el punto 23.4 de dicho proyecto de sanciones; d) el promovente fue omiso en acreditar, informar y comprobar que la cantidad de \$255,768.96 (doscientos cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 96/100 M.N.), otorgada para las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente; e) el PRI fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de sus financiamiento público, relativo al destino de los activos fijos por el monto de \$79,194.85 (setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro pesos 85/100 M. N.), infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, falta dispuesta en las fojas 99 a 105 del acto impugnado.

Es preciso señalar que el proyecto de sanciones impugnado contiene la acreditación de la falta, de tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, la individualización de la sanción, gravedad de la responsabilidad en se incurrió, condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones e imposición de la sanción.

Respecto a que se aplicó una norma jurídica que no era vigente, es preciso señalar, que el artículo décimo cuarto transitorio, de la vigente Ley Electoral Local, específica que sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.

Dicho principio implica que si bien la norma sustituida pierde tanto su fuerza normativa, como su vigencia, sin embargo, se le reconoce que

no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite. Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia, en el asunto que nos ocupa la fiscalización del ejercicio dos mil catorce, inició con la vigencia de la Ley Electoral publicada en el años dos mil once.

Respecto al agravio 2 y 3 se estudian de manera conjunta por tener relación.

2. Que la determinación del órgano electoral carece de fundamentación y motivación, porque se aplican disposiciones sancionadoras de forma retroactiva, haciendo una descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, citando la Ley Electoral publicada en el año dos mil once, el numeral 39 fracciones XIV, XXIV, así como los numerales 4.2, 4.8, y 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Que la aplicación de sanciones electorales se hizo con la legislación derogada aplicada a conveniencia del Consejo.

El quejoso se duele del acto impugnado porque a su consideración carece de la debida fundamentación y motivación, porque se aplicaron disposiciones de forma retroactiva y que para la imposición de las sanciones se aplicó una legislación derogada.

Agravios que devienen infundados, toda vez que, para sustentar dichas faltas, la responsable realizó un estudio de manera fundada y motivada de la acreditación de cada uno de ellas tal y como se desprende del proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la fundamentación y motivación que alega el actor, la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

Se debe señalar con precisión el mandato aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en ese sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Así, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Al respecto, el precepto constitucional dispuesto en el numeral 16, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber:

a) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

b) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación,

que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Así, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable o bien deja de atender en su integridad el contenido y alcance de la norma que, a la postre, impide su materialización efectiva en un caso concreto.

Así, la fundamentación y motivación de la determinación del Consejo es de señalarse que se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se advierte del dictamen combatido, el mismo señala las disposiciones normativas en que fundamenta cada acto, así como el argumento conducente de cada determinación; el dictamen contiene un marco legal que contiene toda la normatividad que sirvió de base para realizar la revisión contable aplicada a los informes financieros, además de que en todo el documento contiene las conducentes disposiciones atendiendo a la observación que se trate.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La tesis citada refiere que la fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada; y en el presente asunto, los actos impugnados contienen la debida fundamentación y motivación.

El recurrente aduce sustancialmente la indebida fundamentación y motivación de la resolución en la imposición de sanciones, y que no se ajusta a derecho al no estar permitido como lo marca la Constitución.

Los agravios son infundados, en consideración a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que a través de la afirmación de que se incumple con estos principios, el partido recurrente pretende demostrar que la sanción es desproporcionada, pero su alegato no desvirtúa las consideraciones de la resolución reclamada, ni señala la afectación económica que a su dicho le causa.

Si bien, la facultad sancionadora de la autoridad no debe ser irrestricta ni arbitraria, pues está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

El principio de proporcionalidad es importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Dicho principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, se debe actuar con cordura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En el presente asunto, la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, por lo que contrariamente a lo alegado por el actor, se encuentra debidamente fundada y motivada su determinación, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que las sanciones son desproporcionadas.

En efecto, por lo que hace a las omisiones de presentar la documentación soporte de erogaciones reportadas, la autoridad le aplicó como multa una cantidad equivalente al beneficio obtenido en cada rubro, cuestión que se entiende si se toma en cuenta la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción.

Esta determinación es conforme a lo sostenido por la Sala Superior en cuanto a que la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción debe cumplir una función equivalente al decomiso del beneficio, figura que es retomada del Derecho Penal y que consiste, básicamente, en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito.

En ese tenor, la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral puede resultar superior al beneficio obtenido, pues si sólo se quedaran en dicho monto, producirían una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, por lo que podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión. De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un

beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.

Con base en los razonamientos precedentes, se considera que las sanciones impuestas atiende a los criterios fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que en el procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. En el presente asunto; en ese sentido el partido actor gozó de dicha garantía, durante el proceso de fiscalización la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento a los partidos políticos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes; así el actor fue requerido por las observaciones procedentes de la revisión contable que realizó la Comisión de Fiscalización a los informes del gasto ordinario y actividades específicas respecto al ejercicio 2014, presentados por el recurrente, aunado a ello tuvo la oportunidad de solventarlas en el momento de la audiencia de confronta de Ley, tal y como se advierte del dictamen correspondiente; por tanto le asiste la facultad al Consejo de sancionar al promovente por incumplir con sus obligaciones de comprobar el financiamiento público.

En efecto, respecto a la certeza y la seguridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, mientras que hace consistir el de certeza en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro de los expedientes acumulados: SUP-RAP-038/99; SUP-RAP-041/99; y SUP-RAP-043/99, afirmó:

“...el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido...Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma...Por ende, exige que los actos y procedimientos electorales se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin existir manipulaciones, fraudes o adulteraciones, con independencia del sentir o actuar de las partes en la contienda...”

En ese tenor, los actos y procedimientos electorales deben poseer veracidad, a fin de que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable; en presente asunto el acto impugnado está revestido de legalidad, tal y como se advierte del mismo;

Así, a la aplicación de la legislación derogada, es necesario establecer que producto de la reforma constitucional en materia electoral y ante las nuevas facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, se establecieron normas de competencia para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como reglas de transición para los sujetos obligados, por tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG93/2014, estableció las

normas de transición en Materia de Fiscalización en el cual se acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a)...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.- (...)

II.- (...)

VII. - Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII. - Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Federal y Local, Ley Electoral, y conforme al citado acuerdo INE/CG93/2014, la revisión y en su caso la resolución es competencia del, con el sustento de las disposiciones jurídicas y administrativas, vigentes al momento del ejercicio, siendo la Ley Electoral del Estado, publicada el treinta de junio del año dos mil once, y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, tal y como lo refiere el dictamen impugnado; circunstancia que fue dada a conocer a los partidos políticos, en ese tenor, resulta conducente fundamentar las sanciones impuestas en la Ley Electoral del Estado publicada en el año dos mil once.

En las relatadas condiciones al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada concerniente al proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas del Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, aprobado por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria el veintidós de septiembre del presente año.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. INFUNDADOS. Los agravios expresados por el actor resultaron infundados.

CUARTO. SE CONFIRMA el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados de las Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, aprobado por el Pleno del Consejo en sesión ordinaria el veintidós de septiembre del presente año.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el treinta de noviembre del año dos mil quince.”

Inconforme con la resolución anterior, el 9 nueve de diciembre, el Licenciado Ulises Hernández Reyes, Representante Suplente del PRI, interpuso ante el CEEPAC, Recurso de Revisión³ en el cual señaló los siguientes agravios:

“LIC. ULISES HERNANDEZ REYES, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio número 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P. y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, así como para recoger toda clase de documentos, indistintamente a los CC. Licenciados en Derecho José Guadalupe Durón Santillán, Ulises Robles Rodríguez, Daniel Alberto Gutiérrez Hermoso y , Marcelo Mejía Méndez indistintamente; respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito en mi carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 31, 32,33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, vengo a interponer RECURSO DE REVISION en contra de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral .especio del Recurso de Revocación identificado bajo el expediente 11/2015, y para todos lo efectos me permito señalar lo siguiente:

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACION

³ Consultable a fojas 17 a 22 del cuaderno principal

- *NOMBRE DEL ACTOR: Ulises Hernández Reyes, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario.*

- *DOMICILIO Y AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: han sido señalados en el proemio de la presente demanda.*

- *PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN: Actúo en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, carácter que se encuentra debidamente; acreditado en los autos que integran el expediente en el que se actúa, así como de los registros que se encuentran en el Pleno del Consejo Estatal Electoral*

IV- ACTO QUE SE IMPUGNA: La resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto del Recurso de Revocación 11/2015, por el cual se confirmaron las sanciones inherentes al Partido Revolucionario Institucional

V.- AUTORIDAD RESPONSABLE: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI.- FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

El pasado 03 de diciembre del año en curso.

VII- NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE: el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.

Fundó el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

La resolución que por esta vía se impugna deviene a todas luces ilegal, lo anterior en virtud de que de manera flagrante viola lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 16 al no fundar y motivar las causas legales que dan origen al procedimiento, pues tal como se puede observar en la resolución emitida por el Pleno del Consejo, de manera recurrente y más bien durante todas y cada una de las consideraciones inherentes al Partido que represento pretende fundar y motivar su resolución, en una sentencia que remite a un dictamen, sin que dicho dictamen se encuentre desglosado en la resolución para poder suponer que fue debidamente motivado, donde, el contenido dice establece las conclusiones sancionatorias que sirvieron de base para el presente procedimiento, lo que contradice criterios del Tribunal Electoral Federal, como el señalado en el expediente SUP-JRC-181/2010 que precisa:

“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia; resolución, o bien, en documentos anexos que por su complejidad o grado técnico o científico sea preferible adjuntar al cuerpo de la resolución, ya sea para mantenerlos incólumes, o bien, porque debido a su naturaleza se hace más fácil su consulta en un formato distinto al de aquél en que se emite el acto de autoridad.

En todo caso, las autoridades jurisdiccionales o administrativas deben hacer del conocimiento de los gobernados, en el cuerpo de su resolución la forma en que motivarán su determinación, de manera tal que los gobernados tengan certeza plena del contenido de la resolución o fallo y, además, se encuentren en plena aptitud de impugnarlo.”

Por lo que es evidente que mi representado se encuentra imposibilitado para combatir la resolución pues se desconoce cuáles son las bases que le sirvieron a la autoridad para fundar y motivar la resolución que se impugna, dejándolo en un completo estado de indefensión, al desconocer las causas generadoras del acto de molestia, sin que se a dable que se pretenda que el ente sancionado deba conocer del Dictamen al que se hacer referencia, pues como lo mandato la Constitución, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, es decir cualquier resolución que emita la autoridad debe contener dichos requisitos.

En principio se transgrede el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala una supuesta irregularidad sin invocar de manera concreta el precepto legal que se transgrede, ya que como se podrá advertir de la simple lectura de la resolución, la Autoridad se limita a establecer un considerando genérico invocando los mismos supuestos jurídicos a diversas conductas, sin atender a las circunstancias especie les, razones particulares o causas inmediatas, sin conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinen la supuesta conducta, de manera que mi representada tenga oportunidad de cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndome realizar una real y autentica defensa

El recurso que se combate deriva del informe financiero del gasto ordinario respecto del ejercicio 2014 por parte del Partido Revolucionario Institucional, es preciso señalar como se expresó en el recurso de revocación, la autoridad realizó una indebida fundamentación y motivación a fin de acreditar que de los recursos para gasto ordinario del partido otorgados, no se destinó el tres por ciento para los fines establecidos en el artículo 152 fracción III, y realizó un desglose general sin percatarse que el Partido destino más del tres por ciento a educación y capacitación política.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado centro del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, y como bien debió advertir la Autoridad Electoral, obra dentro del informe financiero así como dentro del expediente en el que se actúa, la referencia de los apoyos otorgados al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), es la instancia rectora y coordinadora del partido, responsable de la formación ideológica y política de sus miembros y simpatizante.; y de la promoción de programas que impacten en el desarrollo político de las organizaciones y militantes, para que ejerzan con lealtad, integridad y eficacia las responsabilidades públicas que el pueblo les confiera y las tareas que el partido les asigne, tal como lo establece el Artículo 204 de los Estatutos del PRI; el cual es una área del Partido Revolucionario Institucional destinada y exclusivamente a la educación y la capacitación política, y en consecuencia, los egresos que tienen la anotación y referencia de ser destinados al ICADEP o a sus titulares, atendieron precisamente al cumplimiento irrestricto de dicho mandato legal.

Sin embargo, de manera arbitraria y sin realizar una debida motivación y exhaustividad la Autoridad electoral se limitó a realizar un señalamiento genérico, sin considerar que todas y cada una de las actividades que tuvieron la precisión de ICADEP, cumplieron los extremos establecidos en el artículo 152 fracción III, por lo cual, al vulnerarse lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal debe revocarse la resolución impugnada a fin en virtud de no existir la causa que motivo la sanción referida.

Por lo anterior es que debe concederse la protección de la justicia federal, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y no obstante que no quedo acreditada la conducta infractora imputada, y para el caso de que esta autoridad determine que si se acredita, se imponga una sanción que cumpla con los preceptos legales invocados imperando fijar como sanción la mínima que se "hace consistir en la amonestación pública, sin que;

esto suponga que se acepte haber realizado las conductas que se me atribuyen.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral respecto del recurso de revocación 11/2015.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la ilegalidad de la imposición de las multas que aquí se combaten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y tener por reconocida la personalidad del suscrito.

SEGUNDO.- En su oportunidad, dictar sentencia favorable a los intereses manifestados por el suscrito, mediante la cual se revoque la resolución impugnada.”

Por otra parte, el CEEPAC, dentro del informe circunstanciado⁴ identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/2817/2015, de fecha 17 diecisiete de diciembre, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“Los suscritos, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comparecemos ante ese H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 58, fracción I, y 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en siete fojas útiles el RECURSO DE REVISIÓN y anexos, interpuesto ante este Organismo Electoral por ULISES HERNÁNDEZ REYES, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de “la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de

⁴ Consultable a fojas 4 a 12 del cuaderno principal

Participación Ciudadana respeto del Recurso de Revocación 11/2015, por el cual se confirmaron las sanciones inherentes al Partido Revolucionario Institucional; recibido a las 23:55 veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, el nueve de diciembre del año dos mil quince.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

En su caso, la mención de si el promovente tienen reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.

1. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad legalidad del acto o resolución impugnado; y

Es cierto el acto impugnado concerniente al acuerdo número 00/11/2015, aprobado por el Pleno de este Consejo en sesión ordinaria el treinta de noviembre de dos mil quince, relativo a "la resolución pronunciada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revocación, identificado con el número 10/2015, el cual confirma los acuerdos que fueron impugnados y que conciernen al dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, los que a su vez fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, con fecha once de septiembre del presente año" que a la letra señala lo siguiente:

"401/11/2015. Por lo que respecta al punto número 21 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos la resolución relativa al recurso de revocación número 11/2015, promovido por el LIC. JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN, en su carácter de representante propietario de' Partido Político Revolucionario Institucional, que confirma el Proyecto de Sanciones relativo a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014; dicha resolución forma parte integral de la presente acta, y misma que en su parte resolutive a la letra dice:

PRIMERO.- COMPETENCIA, Este Consejo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

TERCERO.- INFUNDADOS. Los agravios expresados por los actores los resultaron infundados.

CUARTO.- SE CONFIRMA el proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados de las Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE."

El acuerdo aprobado por la el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se advierte del mismo, se señalan las

disposiciones normativas en que fundamenta la resolución emitida, así como los argumentos conducentes.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV. de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La tesis citada refiere que la fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y; en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada; y en el presente asunto, el acuerdo impugnado contiene la debida fundamentación y motivación.

Los agravios son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

El partido político nacional denominado Revolucionario Institucional, actor en el recurso de revisión, aduce como conceptos de agravios los siguientes:

1. Que la resolución impugnada deviene a todas luces ilegal, porque de manera flagrante viola lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, al no fundar y motivar las causas legales que dan origen al procedimiento, remitiendo al dictamen.

2. Que se transgrede el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala una supuesta irregularidad sin invocar de manera concreta el precepto legal.

3. Que la autoridad realizó una indebida fundamentación y motivación a fin de acreditar que de los recursos para gasto ordinario del partido otorgados, no se destinó el tres por ciento para los fines establecidos en el artículo 152 fracción III, de la Ley Electoral, realizando un desglose general sin percatarse que el partido destino más del tres por ciento a educación y capacitación política.

3.1. Que de manera arbitraria y sin realizar una debida motivación y exhaustividad la autoridad electoral se limitó a realizar un señalamiento genérico, sin considerar que todas y cada una de las actividades que tuvieron a precisión del ICADEP, cumplieron los extremos

establecidos en el artículo 152 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

A juicio de este Consejo, los anteriores conceptos de agravio son inoperantes, por las siguientes consideraciones.

Así al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de revisión, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, que no es definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Así, se tiene que el recurso de revocación, promovido por el partido político Revolucionario Institucional, impugnó el acuerdo de aprobación del proyecto de sanciones relativo a las infracciones cometidas por dicho partido; sin embargo, los agravios referidos controvierten el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas, dictamen que ha quedado firme, toda vez que, no fue impugnado en términos de Ley.

En ese tenor, la resolución impugnada confirma el proyecto de sanciones relativo a las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, por resultar infundados los conceptos de agravios que hicieron valer en el recurso de revocación.

En el caso que nos ocupa el ahora impugnante recurre la resolución recaída en el recurso de revocación mediante el presente recurso de revisión, sin combatir las determinaciones que llevaron a la confirmación del proyecto de sanciones, ni debate los elementos que llevaron a dicha confirmación del acto, sino que por el contrario sigue combatiendo las determinaciones emitidas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido actor, respecto al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014; y al proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el actor derivadas de dicho dictamen; agravios que ya fueron materia de estudio en el recurso de revocación número 11/2015; por consecuencia, los agravios expresado en el presente recurso de revisión resultan inoperante por no combatir ni desvirtuar los argumentos de la resolución impugnada, además de que los conceptos de agravio expresados no tienen eficacia alguna para revelar o modificar la resolución impugnada.

Sirven de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia que a la letra dice:

Tesis XXVI/97

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO

DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por, sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada-por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Por todo lo anterior, al no combatirse los elementos de la resolución recurrida, este Consejo considera que lo procedente es declarar inoperantes los agravios y confirmar la resolución impugnada.

Así, respecto a los agravios siguientes:

Por todo lo anterior, al no combatirse los elementos de la resolución recurrida, este Consejo considera que lo procedente es declarar inoperantes los agravios y confirmar la resolución impugnada.

Así, respecto a los agravios siguientes:

La autoridad realizó una indebida fundamentación y motivación a fin de acreditar que de los recursos para gasto ordinario del partido otorgados, no se destinó el tres por ciento para los fines establecidos en el artículo 152 fracción III, de la Ley Electoral, realizando un desglose general sin percatarse que el partido destino más del tres por ciento a educación y capacitación política.

De manera arbitraria y sin realizar una debida motivación y exhaustividad la autoridad electoral se limitó a realizar un señalamiento genérico, sin considerar que todas y cada una de las actividades que tuvieron la precisión del ICADEP cumplieron los extremos establecidos en el artículo 152 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.

Son agravios novedosos, los cuales no se hicieron valer en el Citado recurso de revocación, por tanto, se considera que éstos resultan de igual forma INOPERANTES, toda vez que dichos argumentos constituyen aspectos novedosos que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, no los expresó en su recurso de revocación, además de que son argumentos que controvierten el citado dictamen, máxime que el acuerdo cuya inconstitucionalidad se reclama fue aprobado desde el veintidós de septiembre de dos mil quince, sin que fuera impugnado oportunamente por el ahora instituto político recurrente. De ahí que tales manifestaciones no puedan ser materia de análisis mediante el presente recurso.

2. *Cédula de publicación del medio de impugnación.*

A las 14:20 catorce horas del diez de diciembre del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

3. *Certificación del término.*

El quince de diciembre del presente año, siendo las 14:21 catorce horas con veintiún un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a esa H. Sala:

PRIMERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por remitiendo, dentro del plazo legal, el informe justificado correspondiente y el RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:

1. Cédula de notificación por estrados de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.

2. Certificación de término de fecha quince de diciembre del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Copia certificada el expediente de revocación número 11/20 5, interpuesto por el Partido Político Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa y rindiendo el INFORME CIRCUNSTANCIADO en términos de los dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.”

Cabe hacer mención, que obra en autos⁵ la certificación de fecha 15 quince de diciembre, levantada por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, donde hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

6.2 Causa de Pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuáles son las pretensiones del recurrente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro

⁵ Consultable a fojas 14 del cuaderno principal

es Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir⁶.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado por el inconforme, tenemos que la pretensión planteada consiste en:

- Que se deje insubsistente la resolución dictada por el CEEPAC dentro del Recurso de Revocación 11/2015, pues a criterio del inconforme, no quedó acreditada la conducta infractora imputada, y para el caso de que se determine que sí se acreditó dicha conducta, se imponga una sanción que cumpla con los preceptos legales invocados, imperando fijar la mínima sanción, consistente en la amonestación pública, sin que ello suponga la aceptación de haber realizado las conductas imputadas al ente político.

6.3 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por la recurrente, se identifican los siguientes agravios:

Primero. Que la resolución impugnada deviene a todas luces de ilegal, porque de manera flagrante viola lo establecido por el artículo 16 constitucional, al no fundar y motivar las causas legales que dan origen al procedimiento.

Segundo. Que todos los considerandos de la resolución combatida remite a un dictamen, el cual no se encuentra desglosado en la resolución para poder suponer que fue debidamente motivado.

⁶ *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercero. Que se trasgrede el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política, al señalar una supuesta irregularidad, sin invocar de manera concreta el precepto legal que se trasgrede.

Cuarto. Que la resolución combatida no invoca de manera concreta el precepto legal que se trasgrede, pues la Autoridad responsable se limitó a hacer un considerando genérico, invocando los mismos supuestos jurídicos a diversas conductas, sin atender las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, sin conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinen la supuesta conducta desplegada.

Quinto. Que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación a fin de acreditar que los recursos para gasto ordinario del partido otorgados, no se destinó el tres por ciento para los fines establecidos en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, realizando un desglose general, sin percatarse que el Partido destinó más del tres por ciento a educación y capacitación política.

Sexto. Que de manera arbitraria y sin realizar una debida motivación y exhaustividad, la Autoridad Electoral se limitó a realizar un señalamiento genérico, sin considerar que todas y cada una de las que tuvieron la precisión del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, cumplieron los extremos establecidos en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral.

Séptimo. Que en caso de que se determine la acreditación de la conducta imputada, se imponga una sanción que cumpla con los preceptos legales invocados.

6.4 Calificación y valoración de probanzas. Previo al análisis de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

“Documental Pública.- Consistente en resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral respecto del recurso de revocación 11/2015.”

Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apagada a la legalidad.

La presuncional en su doble aspecto de legal y humana.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la ilegalidad de la imposición de las multas que aquí se combaten.”

Por lo que hace a la prueba documental pública, este Tribunal Electoral le confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que esta no fue objetada en cuanto a su autenticidad, o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos; en relación a las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se señala que estas serán valoradas y administradas de aquí en adelante, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Electoral.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado rendido por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPAC, de fecha 17 diecisiete de diciembre, identificado con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/2817/2015.

Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Revolucionario Institucional con inscripción ante este organismo electoral, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014.

Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Revolucionario Institucional, derivadas de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización en el Dictamen Consolidado Anual de Gasto Ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014.

Documentos a los que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafo segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y II de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, o sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos y que con ellos queda plenamente acreditado la existencia del acto impugnado.

6.5. Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si el agravio esgrimido por el recurrente es suficiente y fundado para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales, por cuestión de método se analizarán unos en forma individual, y otros en forma conjunta, en razón de estar estrechamente ligados entre sí, sin que ello genere al recurrente agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es ***Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión***⁷; sin pasar por alto que no es posible suplir las deficiencias de la queja del inconforme, al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Electoral que así lo determine.

⁷El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así las cosas, compete estudiar a este Tribunal Electoral si el acto reclamado por el recurrente, es decir, la resolución aprobada por el Pleno del CEEPAC dentro del Recurso de Revocación 11/2015, de fecha 30 treinta de noviembre, se encuentra ajustada a derecho, ya que su consideración, la resolución en cita incurre en violaciones flagrantes al artículo 16 de la Constitución Política, el cual, para una mejor exposición de la presente resolución, a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

Entrando en materia, este cuerpo colegiado estima que los agravios **primero y tercero** hechos valer por el inconforme, a todas luces devienen de **infundados**, por los motivos que a continuación se exponen:

En primer término, señala el recurrente que la resolución impugnada deviene a todas luces de ilegal, porque de manera flagrante viola lo establecido por el artículo 16 constitucional, al no fundar y motivar las causas legales que dan origen al procedimiento

Al respecto, se señala que después de haber analizado de manera exhaustiva y minuciosa la resolución impugnada, encontramos que esta se encuentra debidamente fundada y motivada; ello es así, en virtud de ser clara sobre los razonamientos sustanciales sobre los hechos, causas y fundamentos que conllevaron al CEEPAC a confirmar el proyecto de sanciones, y sanciones impuestas al PRI, sobre las cuales primeramente se inconformó el recurrente, dando origen al Recurso de Revocación 11/2015, toda vez que la resolución dictada por el Órgano Administrativo enuncia las normatividades y razonamientos lógico jurídicos que sirvieron de base para confirmar el proyecto de sanciones, siendo los argumentos de la Autoridad Administrativa suficientes para

sostener sus consideraciones y conclusiones; además, la sentencia combatida se encuentra debidamente apoyada y sustentada en los ordenamientos aplicables para la materia, como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la LEGIPE, el Código Fiscal de la Federación, el acuerdo INE/CG93/2014, La Ley Electoral del Estado, y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos; para terminar el presente apartado, se señala que de la lectura y estudio de la sentencia combatida es posible identificar las causas legales que iniciaron el procedimiento, siendo esta el medio de impugnación consistente en el Recurso de Revocación promovido por el licenciado José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del PRI, en contra del proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido que representa, derivadas de los resultados de la Comisión Permanente de Fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce.

Por lo tanto, este cuerpo colegiado estima que dichos ordenamientos permite actuar a la autoridad responsable en los términos en que así los propuso, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro señala:

Fundamentación y Motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (Legislación del Estado de Aguascalientes y Similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o

sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Del criterio jurisprudencial antes descrito, es posible inferir el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad, y en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de una debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinado criterio, tal y como lo realizó la autoridad responsable en el dictado de la resolución del Recurso de Revocación 11/2015.

En segundo lugar, afirma el quejoso, que el acto reclamado trasgrede el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política, al señalar una supuesta irregularidad, sin invocar de manera concreta el precepto legal violentado.

En respuesta a lo anterior, se señala que el inconforme es genérico e impreciso en su argumento, al no señalar de manera particular en qué consiste la supuesta irregularidad por parte del CEEPAC de la que se duele; así las cosas, este Tribunal Electoral se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para suplir la deficiencia de su argumento, puesto que no existe disposición legal dentro del catálogo de leyes electorales que así lo determine.

En base a los razonamientos anteriores, se estima que el CEEPAC fundó y motivo con apego a Derecho la resolución combatida, y por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que los agravios **primero y tercero** planteados por el inconforme devienen de **infundados**.

Luego, por lo que hace al agravio **segundo** del inconforme, consistente en que todos los considerandos de la resolución combatida remite a un dictamen, el cual no se encuentra desglosado en la resolución para poder suponer que fue debidamente motivado, este Tribunal Electoral estima que su argumento resulta **infundado**, por los motivos que a continuación se precisan:

El agravio antes referido, controvierte el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros del gasto ordinario y de actividades específicas, el cual, ha queda firme, toda vez que no fue impugnado y controvertido en los términos de ley.

Así las cosas, la resolución recaída dentro del Recurso de Revocación 11/2015, confirma el proyecto de sanciones relativo a las infracciones cometidas por el PRI, pues, a criterio de la Autoridad Responsable, los agravios que hizo valer resultaron infundados.

Entonces, es dable concluir que el dictamen no fue considerado materia de Litis en Recurso de Revocación 11/2015, pues tal y como ya ha quedado asentado, este quedó firme al no ser controvertido por el inconforme en los tiempos y formas que establece la ley, y por tanto, no es necesario que la resolución dictada por el CEEPAC desglose dicho dictamen, como erróneamente lo estima el quejoso, además de que dicha circunstancia no le genera afectación jurídica, resultando irrelevante la transcripción del dictamen que combatió, pues los puntos motivo de su inconformidad fueron debidamente atendidos por la autoridad administrativa, sirviendo de sustento a lo anterior los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

“Agravio inoperante en la revisión fiscal. Lo es si se limita a la sola transcripción, total o parcial de la sentencia impugnada y de lo argumentado en la contestación de la demanda de nulidad, aun cuando se haga con la intención de que su confrontación evidencie falta de exhaustividad o incongruencia en dicha resolución. El agravio

que se limita a la sola transcripción, total o parcial, de la sentencia y de lo argumentado en la contestación de la demanda de nulidad, resulta inoperante en el recurso de revisión fiscal, aun cuando se haga con la intención de que su confrontación evidencie falta de exhaustividad o incongruencia en la resolución impugnada, al afirmar que ésta no se ocupó de todos los puntos o temas jurídicos de defensa hechos valer, o que lo hizo incongruentemente. Esto, porque es a la autoridad recurrente y no al Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponde puntualizar de modo atingente cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo o que se analizaron de manera tergiversada explicando, en este último caso, en qué consistió la deformación argumentativa. De no ser así, el órgano jurisdiccional revisor tendría que hacer primero, una lectura íntegra de las transcripciones, luego un ejercicio para identificar las deficiencias por omisión o por falta de correspondencia entre lo argumentado y lo resuelto para, finalmente, concluir en lo fundado o infundado del agravio relativo, lo cual corresponde a una verdadera suplencia de la queja no propia del citado medio de defensa extraordinario.”

“Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Además de lo anterior, el proyecto de sanciones deriva de los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, en el Dictamen Consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014 dos mil catorce, lo que supone un conocimiento cierto por parte del recurrente de ambos documentos, tanto que como se ha venido sosteniendo, el recurrente interpuso Recurso de Revocación para así inconformarse en contra las sanciones impuestas en proyecto de sanciones, más no así del dictamen, quedando firme e incólume.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que el agravio **segundo** hecho valer por el inconforme resulta **infundado**.

Ahora, por lo que respecta al agravio **cuarto** hecho valer por el recurrente, consistente en que la resolución combatida no invoca de manera concreta el precepto legal que se trasgrede, pues la Autoridad

responsable se limitó a hacer un considerando genérico, invocando los mismos supuestos jurídicos a diversas conductas, sin atender las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, sin conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinen la supuesta conducta desplegada, se señala que el agravio en cita deviene como **infundado**, en base a los siguientes razonamientos:

La resolución combatida tiene la finalidad de atender y responder de manera exhaustiva todos y cada uno de los agravios hechos valer por el inconforme dentro del Recurso de Revocación 11/2015.

En ese sentido, el inconforme, dentro del Recurso de Revocación 11/2015 hizo valer dos agravios:

1. Que se le impone una sanción que no es idónea y proporcional, siendo excesiva y gravosa afectando las condiciones económicas del actor aplicándola con base en una norma jurídica que no era vigente, con sustento jurídico inválido, violándose el artículo 14 de la Carta Magna; y
2. Que la determinación del órgano electoral carece de fundamentación y motivación, porque se aplican disposiciones sancionadoras de forma retroactiva, haciendo una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, citando el artículo 39 fracción XIV y XXIV de la Ley Electoral publicada en el año 2012 dos mil doce, así como los numerales 4.2, 4.8 y 30.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como es de apreciarse, los agravios hechos valer por el inconforme no van encaminados a demostrar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que conllevaron

al Órgano Electoral Administrativo a dar por acreditada la conducta desplegada, por lo que el impugnante no combate las determinaciones que conllevaron a la confirmación del proyecto de sanciones, ni mucho menos debate los elementos que llevaron a dicha confirmación del acto, sino que, por el contrario, combate determinaciones emitidas en el dictamen.

En consecuencia de lo anterior, y en razón de que dicho argumento no conformó parte de la Litis dentro del Recurso de Revocación 11/2015, pues, como ya ha quedado precisado, el inconforme no combate elementos de la resolución recurrida, se estima que el agravio en estudio deviene como **infundado**.

Continuando con el dictado de la presente resolución, por lo que hace a los agravios **quinto, sexto y séptimo**, este Tribunal Electoral estima que son **inatendibles**, por los motivos que a continuación se exponen:

Refiere el inconforme que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación a fin de acreditar que los recursos para gasto ordinario del partido otorgados, no se destinó el tres por ciento para los fines establecidos en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, realizando un desglose general, sin percatarse que el Partido destinó más del tres por ciento a educación y capacitación política.

De igual forma, señala que de manera arbitraria y sin realizar una debida motivación y exhaustividad, la Autoridad Electoral se limitó a realizar un señalamiento genérico, sin considerar que todas y cada una de las que tuvieron la precisión del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, cumplieron los extremos establecidos en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral.

Finalmente, refiere el quejoso que en caso de que se determine la acreditación de la conducta imputada, se imponga una sanción que cumpla con los preceptos legales invocados.

Al respecto, este Tribunal Electoral señala que estos tres agravios en estudio devienen de novedosos, al no hacerse valer dentro del Recurso de Revocación 11/2015, sin que el inconforme justifique la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano.

En este orden de ideas, el inconforme no justifica a este Tribunal Electoral el estudio de estos hechos, el cual tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional.

Además, se insiste en que sus argumentos van encaminados a controvertir el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el PRI, respecto al gasto ordinario y de actividades específicas del ejercicio 2014 dos mil catorce, el cual, como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta resolución,

por ministerio de ley ha quedado firme e incólume, toda vez que el mismo no fue recurrido en los tiempos y formas que establece la ley, sin pasar por alto que el procedimiento en materia electoral se rige bajo el principio de Litis cerrada, quedando este Tribunal Electoral a analizar únicamente los aspectos consignados en los medios de impugnación planteados, insistiendo en la imposibilidad legal de este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja sobre el medio de impugnación aquí en estudio, toda vez que no existe disposición legal que así lo contemple, tal y como lo sostiene el siguiente tesis de jurisprudencia:

“Recurso de Revisión previsto en el artículo 90 de la ley de justicia administrativa del Estado de Nuevo León. En su sustanciación operan los principios de litis cerrada y de paridad procesal. Este Tribunal Colegiado sostiene el criterio de que el juicio contencioso administrativo seguido ante los tribunales de la materia del Estado de Nuevo León, se rige por los principios de litis cerrada y de paridad procesal, porque las sentencias quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignan en la demanda y en su contestación, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ni la posibilidad de que el órgano resolutor supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Ahora bien, dichos principios no sólo operan respecto del juicio ordinario, ni se limitan a reglar el dictado de las sentencias que lo deciden, sino que se actualizan en la sustanciación del recurso de revisión previsto en el artículo 90 de la ley en cita. Lo anterior en razón de que si bien es cierto que el referido precepto no delimita en forma expresa la materia de la resolución del mencionado medio de impugnación, también lo es que el propio artículo prevé al menos ocho supuestos para su procedencia, de tal suerte que a cada uno corresponde una porción normativa distinta. Lo anterior lleva a concluir que existen hipótesis distintas para la apertura de la segunda instancia y que, en congruencia con eso, al resolver dicho recurso, la Sala Superior deberá limitar su pronunciamiento a la materia o supuesto que permitió su procedencia sin prejuzgar sobre aspectos que no hayan sido materia de impugnación y cuyo análisis no corresponda a la etapa procesal en que la revisión se interpone.”

Por todo lo anterior, resulta válido concluir por este cuerpo colegiado, que los agravios en estudio, resultan notoriamente **inatendibles**.

6.6. Conclusión. En razón de todo lo expuesto a lo largo del considerando 6.4 y 6.5, se colige que los agravios planteados por el recurrente resultaron **unos infundados y otros inatendibles**; en consecuencia, se **confirma** la resolución dictada por el CEEPAC de

fecha 30 treinta de noviembre, respecto del Recurso de Revocación 11/2015.

7. Efectos de la Sentencia. Con fundamento en el artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **se confirma** la resolución dictada por el CEEPAC de fecha 30 treinta de noviembre, respecto del Recurso de Revocación 11/2015.

8. Notificación a las partes. Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Licenciado Ulises Hernández Reyes, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas,

en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. El Licenciado Ulises Hernández Reyes, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos a lo largo de los considerandos 6.5 y 6.6 de la presente resolución agravios planteados por el recurrente resultaron **unos infundados y otros inatendibles**

CUARTO. Se confirma la resolución dictada por el CEEPAC de fecha 30 treinta de noviembre, respecto del Recurso de Revocación 11/2015.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al Licenciado Ulises Hernández Reyes en su domicilio autorizado en autos, y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará

presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN **23 VEINTITRES** FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

L'RGL/L'VNJA/I°jamt

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado Presidente.**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.
Magistrada.**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.
Magistrado.**

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza.
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'VNJA/l°jamt